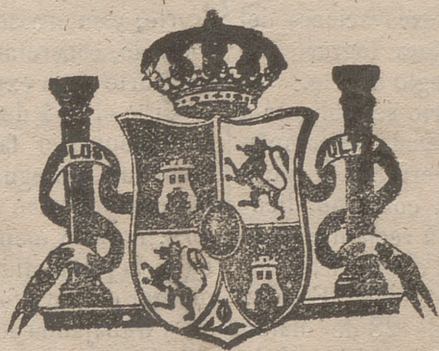


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR.

No habiéndose dado por algunos Alcaldes los avisos prevenidos en la ley municipal, respecto á la instalacion de los nuevos Ayuntamientos, nombramiento de procurador síndico, sorteo del orden numérico de los Regidores y señalamiento de dias para las sesiones ordinarias; espero lo verifiquen por el primer correo.

Logroño 7 de Enero de 1861.
—Manuel Somoza.

Dediendo girar una visita por los pueblos del partido judicial de Arnedo el visitador de ganadería y cañadas D. Julian Zorzano; encargo á los Alcaldes de los mismos que presten á dicho funcionario los auxilios necesarios, con exhibicion de los documentos que deba consultar, para el mejor desempeño de su cometido. Logroño 7 de Enero de 1861.—Manuel Somoza.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 2 —Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Presidente de la Junta de donativos lo que sigue:

«La REINA (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por V. E. á este Ministerio en comunicacion de 20 del actual, se ha servido resolver que para la distribucion de donativos y aplicacion de las dos mensualidades mandadas abonar por Real orden de 21 de Junio último se observen las reglas siguientes:

1.ª Se autoriza á los Capitanes generales de los distritos para disponer el abono de las dos mensualidades referidas siempre que, no pudiendo presentarse por los interesados las féas de defuncion de sus causantes, ni los Jefes de los cuerpos á que los mismos pertenecieron justificar plenamente esta circunstancia, adquieran, en virtud de certificacion de los referidos Jefes y de las que deben reclamar de los Ayuntamientos y Curas párrocos de los pueblos á que perteneciesen los que se consideren finados, la conviccion de que realmente debieron haber fallecido.

2.ª Se comprenderá en los beneficios de los donativos á los padres cuyos hijos naturales hayan fallecido en campaña, siempre que justifiquen que constantemente cuidaron de ellos, y análogamente á los padres adoptivos á falta de los legítimos.

En la propia forma se comprenderán tambien á los hijos naturales y adoptivos de los fallecidos en la referida campaña, y á los abuelos de los mismos si estos no dejaron al tiempo de su muerte viudas, huérfanos ni padres.

3.ª Tendrán derecho asimismo á los citados beneficios las viudas, huérfanos y padres de los que en la referida campaña hubiesen fallecido á consecuencia del cólera ó de enfermedades contraidas á causa de las fatigas de la guerra, con tal que hagan constar que los finados murieron en Africa ó en los hospitales adyacentes del litoral, y que su entrada en ellos tuvo lugar ántes de fin de Agosto último; haciéndose extensiva en igual forma esta declaracion al ejército de ocupacion de Tetuán.

4.ª Las viudas, huérfanos y pa-

dres de los que á mauo airada hayan sido muertos por los marroquíes en las inmediaciones de los puntos guarnecidos por el ejército de ocupacion tendrán derecho á donativo, cualquiera que sea la fecha de la muerte de los interesados

5.ª A los confinados que resultaren inutilizados por consecuencia de heridas recibidas en la campaña de Africa, y á las familias de los que hubiesen fallecido en el campo de batalla ó de resultas de heridas, se les declara igualmente con derecho á donativo, asimilándolos á la clase de tropa.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor..

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de Orden público —Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladada á este de la Gobernacion, en 25 del mes último la Real orden siguiente, que con la misma fecha dirigió aquel Ministerio al Inspector general de Carabineros del Reino:

«La REINA (Q. D. G.), en vista de las razones expuestas por V. E. en oficio fecha 7 del corriente, encaminada á demostrar la imposibilidad de reemplazar las bajas que ocurren en el cuerpo de su cargo por los medios establecidos en el Reglamento de 25 de Octubre de 1856, reformado en Real orden de 15 de Julio último, se ha dignado resolver que los individuos de tropa que habiendo sentado plaza en el cuerpo de Carabineros del Reino á la edad de 20 años, y fueren declarados soldados para servir en el ejército por haberles cabido la suerte de tales en las quintas ordinarias ó extraordinarias por el cupo de sus pueblos respectivos, continúen sirviendo en el cuerpo de Carabineros hasta extinguir el tiempo de su empeño, siendo previamente entregados en las cajas respectivas por cuenta del cupo del pueblo á que correspondan: exceptuándose únicamente de esta medida los Carabineros que al caberles la suerte de soldado no lleven un año de servicio en el cuerpo.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1860.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de paz de Puente Viesgo, de los cuales resulta:

Que en 20 de Junio último acudió al Gobernador de la provincia expresada el pedáneo del Ayuntamiento de Puente Viesgo, vecino de Vargas, haciendo presente que por la Administracion de Bienes nacionales se habia enviado un comisionado al mismo pueblo de Vargas para que procediera al cobro de créditos, entre ellos los réditos y atrasos de un censo que tiene reconocido á favor del Capellan de la misa primera de ánimas D. Maximino Arie, á quien como á sus antecesores viene pagando hasta 1859 inclusive, segun recibo que acompaña, y pidiendo que independientemente de la resolucion que recaiga sobre pago ulterior del rédito censal, se alzase la comision librada contra el pueblo:

Que el Gobernador pasó la instancia á informe de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, la cual lo evacuó en 14 de Julio en el sentido de que, apesar del recibo que acompañaba, no podia levantarse el apremio que habia sido dirigido en virtud de la ley de 4.º de Mayo de 1855, toda vez que no se ha declarado la excepcion de los bienes de la capellanía indicada:

Que el Capellan por su parte demandó al pedáneo por el rédito vencido en 1860 ante el Juez de paz de Puente Viesgo; quien celebrada la comparecencia en el juicio, y en vista de que resultaba de la fundacion, de las visitas eclesiásticas y de la posesion dada en 1833 al actual Capellan, que la capellanía era colativa, y su poseedor habia cobrado sin oposicion las rentas hasta la fecha, condenó al pedáneo al pago que se le reclamaba por sentencia de 9 de Agosto último, que fué notificada al dia siguiente, y con la que se conformaron ambas partes:

Que el pedáneo, en vista de que no se resolvía la instancia que había hecho por la vía gubernativa, recurrió nuevamente al Gobernador en 10 de Julio, y repitió sus gestiones en 11 y 20 del citado Agosto, dando por resultado que el mismo Gobernador requiriese en 3 de Setiembre al Juez de paz de inhibición y sostuviese la presente competencia:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que en su párrafo segundo prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscribir contendas de competencia en los negocios fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que al dirigir el Gobernador su requerimiento de inhibición en 3 de Setiembre último, había ya fenecido el negocio por la sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada en 9 de Agosto próximo anterior;

Conformándome con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Estanislao Figueras, sustituido últimamente por el Licenciado D. Francisco Pi y Margall, á nombre de D. José Gordon y D. Ramon Urarte, vecinos de Málaga y Barcelona, demandantes, como arrendatarios de las minas de Falset denominadas *Espinós*, *Blancardera* y la *Cresta*, situadas en el término de Tarragona, de la pertenencia del Estado, y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 10 de Marzo de 1858, por la que se dispuso que se llevara á efecto el desagüe de la mina *Blancardera* por la empresa arrendataria, ó á costa de la misma se ejecutasen las obras por la Administración si aquella no cumpliera con este deber impuesto en el contrato:

Visto:

Vista la Real orden de 3 de Octubre de 1847, por la que se mandó celebrar pública subasta del arriendo de las tres citadas minas, resultando del acta del remate haber sido el mejor postor Don Domingo Sentis, quien ofreció el 15 por 100 de los productos de las minas, con sujeción á varias condiciones, y entro ellas las siguientes:

1.º El arrendatario será por 40 años, contados desde la fecha de la escritura, pudiendo rescindirse al vencimiento de los cinco años por cualquiera de las partes contratantes,

2.º Las minas habrán de comprender los tres filones de *Espinós*, de la *Blancardera* y de la *Cresta* en toda su longitud reconocida y por reconocer.

3.º La principal obligación del ar-

rendatario será la conservación de las minas, manteniéndolas siempre desaguadas, limpias de escombros y fortificadas, disponiendo las excavaciones del modo más conducente para lograr estos objetos, y todo con arreglo al arte.

40. El arrendatario se ebligará á dejar las minas en el estado de completo servicio, debiendo verificar la entrega con las formalidades correspondientes, sin tener derecho á reclamar cosa alguna por las mejoras que hiciere, las cuales quedarán á beneficio del Estado:

Vista la Real orden de 28 de Marzo de 1848, por la que se aprobó la referida subasta con las condiciones expresadas, y la escritura que en su virtud se otorgó en 24 de Agosto del mismo año entre el Director general del ramo, en representación de la Hacienda pública, y D. Félix Martínez Azeoitia, apoderado de D. Domingo Sentis, quienes se obligaron á observar las estipulaciones contenidas en este contrato:

Vista la solicitud de D. Domingo Sentis para que se reconociera como arrendatario á D. Antonio Gabriel Morales por la cesión que le tenía hecha en escritura pública que exhibió, y la exposición de este último, quien á su vez cedió el contrato á favor de D. José Gordon y D. Ramon Urarte en documento igual, de que tambien se hizo exhibición:

Vista la diligencia de posesion dada por el Inspector de Ingenieros del distrito á Gordon y Urarte de las tres minas referidas en la que consta que la *Espinós* y *Cresta* estaban en buen uso, pero sin que pudieran penetrar en la *Blancardera* por hallarse todas sus labores bajas inundadas desde 1832 y su socabon de desagüe de difícil tránsito á consecuencia de encontrarse á pocas varas de su entrada un pozo muy estrecho:

Vista la Real orden de 18 de Junio de 1850, en que se resolvió que el arrendamiento se considerase admitido á favor de D. José Gordon y D. Ramon Urarte; se aprobó la fianza que habían presentado, cancelándose la dada por los fiadores de D. Domingo Sentis, y se mandó que se prorogase dicho arriendo hasta 40 años, siempre que los nuevos arrendatarios se obligaran á ejecutar las obras emprendidas y proyectadas por Sentis antes de concluir los cinco primeros, al fin de los cuales deberían reconocerse y aprobarse por el Inspector del distrito; y en el caso de no haberse llevado á efecto en beneficio de las minas, quedaría nula la próruga y subsistente la primera condicion de la escritura:

Vista la copia de la comunicacion que en 7 de Agosto pasó uno de los arrendatarios al Director de las minas de Falset, en la que le manifestó que en una de las visitas había dispuesto dicho funcionario el desagüe de la *Blancardera*, sin que para ello tuviera presente la galería régia, cuya prolongacion seguirian hasta lograr el objeto que se había propuesto de utilizar la *Blancardera*, y pidió se sirviese elevar estas consideraciones á la Superioridad:

Vista la contestacion que el Director, en 12 del mismo mes, transmitió al interesado, expresando que reconocía lo fundado de las observaciones que le hacia sobre lo costoso del desagüe de la *Blancardera*, y mucho mas de su habilitacion, y que esto mismo lo pondria en conocimiento de la Direccion para que resolviera lo que creyese justo y conveniente:

Vistos los informes del mismo Director, y entre ellos el de 22 de Agosto de 1855, en que manifiesta que debían los

arrendatarios continuar sin interrupcion la galería régia y en ella verificar reconocimientos, tanto al Sur cuanto al Norte; y en el caso de hallar filon caracterizado, concretar en la misma la mayor parte de la explotacion:

Visto el de 7 de Agosto de 1856 de la Junta superior facultativa de minería, en el que se asegura que la empresa había cumplido con respecto á la *Blancardera*, no solo manteniéndola desaguada hasta la profundidad que lo estaba al comenzar el contrato, sino tambien abriendo y trabajando activamente un galería llamada Régia, dirigida á mejorar de un modo considerable y radical las circunstancias de la mina *Blancardera*, facilitando su explotacion económica hasta mayor profundidad, y facilitando tambien su ulterior desagüe artificial; por lo que opinaba no debia exigirse más en este punto, si bien consideraba justo y necesario se mejorase y perfeccionase el nivel en dicha galería Régia:

Vista la Real orden de 10 de Marzo de 1858, por la que se dispuso que se llevase á cabo el desagüe de la *Blancardera* por la empresa arrendataria de las minas de Falset, ó á costa de la misma se ejecutasen las obras por la Administración, si aquella no cumpliera con este deber impuesto en el contrato, y que al efecto se comunicaran las órdenes oportunas al Ingeniero-Director de las mismas para que ordenase el plan de trabajos, á fin de que al finalizar el contrato se hallase desaguada dicha mina, bien por medio de la galería Régia ó por el trayecto de aquella:

Vista la solicitud que en 7 de Mayo del citado año presentó al Ministerio D. Ramon Urarte por sí y á nombre de D. José Gordon, en la que expresa lo siguiente: «está indicado por los arrendatarios y reconocido por los Inspectores que han visitado las minas que el desagüe de la *Blancardera* se lograría periódicamente profundizando las labores de la mina Régia por hallarse más baja que aquella con un socabon de más de 400 vara de longitud y 26 de varias labores de profundidad»; y solicitó que se suspendiesen los efectos de la mencionada Real orden:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Estanislao Figueras, á nombre de D. José Gordon y D. Ramon Urarte, solicitando la revocacion de la misma Real orden, fundándose:

1.º En que la *Blancardera* estaba anegada hácia 26 años.

2.º En que en el acto de la posesion no pudo penetrarse en ella por hallarse inundada.

3.º En que es muy difícil volver á utilizarla segun los informes de los Ingenieros:

Y 4.º En que los empresarios han hecho todo cuanto les ha sido posible por conseguirlo, como resulta de las comunicaciones de los referidos facultativos:

Visto el escrito de mi Fiscal, en el que pretende la confirmacion de la citada Real orden.

Considerando que en las condiciones 3.º y 40 del contrato de arrendamiento se impuso á los arrendatarios como principal obligacion la de que habían de tener las minas desaguadas, y entregarlas en completo estado de servicio, sin que se estipulase limitacion alguna que constituyera diferencias en su conservacion, ni en el estado en que habrian de devolverlas á la Hacienda:

Considerando que si han trabajado con actividad en la construccion de la mencionada galería Régia ha sido con

objeto de facilitar el desagüe de la *Blancardera* y mejorar su explotacion, segun que así terminantemente lo han confesado los arrendatarios en su comunicacion de 7 de Agosto de 1853 que pasaron al Director, é instancia de 7 de Mayo de 1858 dirigida al Ministerio, sin que la Real orden de 10 de Marzo de este último año les impida la continuacion del empleo de este medio, antes expresamente le permite, bien que con sujecion al plan que prescriba el Ingeniero Director de las minas para dar por terminado el contrato;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de Laserna y el Marqués de Gerona, Vengo en confirmar la mencionada Real orden de 10 de Marzo de 1858.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 24 de Noviembre de 1860.
—Juan Sunyé.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARÍA.

Por el Secretario de S. A. el Supremo Tribunal de Justicia, se ha comunicado al Sr. Regente de este Superior Tribunal, con fecha 21 del actual la carta orden siguiente:

«En el espediente general incoado en este Tribunal Supremo de Justicia para la inspeccion de las causas que se forman en todo el Reino por siniestros en los ferro-carriles, en vista de que en el territorio de esa Audiencia se ha puesto ya en explotacion algunas líneas de dichas vías, se ha servido acordar S. A. que dé V. S. cuenta á este Tribunal Supremo de todas las causas que en su territorio se principien sobre siniestros, muertes y demas desgracias que ocurran en los ferro-carriles, como tambien de la conclusion de las mismas, acompañando en este último caso una certificacion espresiva del hecho y sus circunstancias, con insercion literal de la sentencia que haya causado ejecutoria, ó del sobreseimiento en su caso.—Lo que de orden de S. A. tengo el honor de participar á V. S. á los efectos consiguientes y del recibo de esta se servirá V. S. darme aviso.»

Y lo traslado á VV. á los propios efectos encargándoles de orden de S. S. la mayor exactitud y puntualidad así en la dacion de partes á

esta Regencia de cuantas causas se principien sobre los objetos á que se refiere la preinserta carta orden como de su conclusion y remesa en este caso de la certificacion oportuna segun se previene, procurando en todo la expresion y claridad que exige la importancia de este servicio. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 30 de Diciembre de 1860. — Bonifacio Garcia. — SS. Jueces de primera instancia de la provincia de Logroño.

D. José María Cerezo, Gefe interino de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que por decreto del Sr. Gobernador de la misma fecha 2 del actual, se han declarado sin curso y fenecidos los expedientes de las minas que á continuacion se expresan:

El de la mina titulada *Molinera*, sita en jurisdiccion de Ventrosa, por no haber presentado su registrador el papel de reintegro que previene el art. 56 del reglamento vigente de mineria.

El de la llamada *Patrocinio*, sita en jurisdiccion de Matute, Anguiano y Tovia, por id. id. id.

El de la titulada *Santa Inés*, sita en jurisdiccion de Ventrosa, por id. id. id.

El de la *Pilar*, sita en la misma jurisdiccion, por no haber cumplido su registrador con lo que prescriben los párrafos 3.º y 6.º del art. 64 de la ley.

Y el de la mina *Santa Cecilia*, sita en término de Matute, Anguiano y Tovia, por haberla abandonado su registrador.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos correspondientes. Logroño 7 de Enero de 1861. — José María Cerezo.

D. José María Cerezo, Gefe interino de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este dia ha sido admitido el registro de la mina de cobre y otros metales nombrada *Eduardo*, registrada por la Sociedad *Modesta*, en jurisdiccion comunera de Matute, Tovia y Anguiano.

Y se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 44 del Reglamento para la ejecucion de la ley de 11 de Abril de 1849.

Logroño 1.º de Enero de 1861. — José María Cerezo.

D. José María Cerezo, Gefe interino de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este dia ha sido definitivamente admitido el registro de la mina de cobre y otros metales que con el nombre de *Olvidada* ha registrado la Sociedad *la Modesta* en jurisdiccion de

Viniegra de Abajo, y sitio denominado Balbarco.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 44 del Reglamento de la ley de 11 de Abril de 1849. Logroño 1.º de Enero de 1861. — José María Cerezo.

D. José María Cerezo, Gefe interino de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este dia ha sido admitido el registro de la mina de cobre, hierro y otros metales nombrada *Manuela Bonifacia*, registrada por la Sociedad *Modesta* en jurisdiccion de Anguiano y sitio la Fuente del Terrero.

Lo que se anuncia al público para cumplir con lo prescrito en el artículo 44 del Reglamento de Minería de 11 de Abril de 1849. Logroño 1.º de Enero de 1861. — José María Cerezo.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Revista de la clase pasiva del 1.º al 10 de Enero de 1861.

En la disposicion 4.ª de la Seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, se previene, como medida general, lo siguiente.

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, asi como de no haber sufrido alteracion, el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfruta.»

En cumplimiento de la disposicion de la ley que queda inserta, se comunicó Real orden por el Ministerio de Hacienda con fecha 22 de Agosto del mismo año, estableciendo las reglas siguientes.

1.ª La revista periódica tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno.

2.ª El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio es de diez dias, empezando á contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.ª Con diez dias de anticipacion por lo menos se estampará el oportuno anuncio en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.ª Dentro del término que queda señalado se presentarán al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya proce-

dan de la carrera civil, ya de la militar.

5.ª Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes. El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan: un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del Gefe del Canton ó autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demas clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes-píos y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la de estado, y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

6.ª Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos respectivos, harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residen dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

7.ª Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenarán ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, espresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

8.ª En el caso de imposibilidad fisica que impida la presentacion de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

9.ª Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad fisica, procederán las Contadurías á la suspension del pago de sus haberes pasivos dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolucion que proceda.

10. Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el tér-

mino de su demarcacion con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

11. El Contador de Hacienda pública de la provincia procederá con la mayor escrupulosidad y celo al exámen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la Capital, desde luego suspenderá todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sugesion á la legislacion vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor; y los que suministren por medio de las justificaciones que tendrán á la vista, ú observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravámen indebido. En el acto de acordar la suspension el Gobernador, se pondrá en conocimiento de la Junta de Clases pasivas, con remision de los documentos que se juzguen necesarios para la resolucion oportuna.

12. El Contador y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de la Ley, que tiende principalmente á evitar la satisfaccion de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ú omision que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tiene ademas el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la via gubernativa ó judicial segun proceda.

Lo que esta Contaduria anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia, de conformidad con lo que previene la regla 3.ª y á fin de que los interesados puedan cumplir respectivamente la parte que les corresponde en la revista personal que debe tener lugar en los primeros diez dias del mes de Enero próximo de 1861. — Logroño 22 de Diciembre de 1860. — Ramón de Garate.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Indice de las redenciones de censos aprobados por la Junta provincial de Ventas de Bienes Nacionales en la sesion de 7 del actual espresando en él los nombres de los censatarios y cantidad á que asciende la capitalizacion.

NOMBRES DE LOS CENSATARIOS.	Capitalizacion. Rs. vn.
D. Benito Fernandez de Luco	4.250
Doña Concepcion Benito.	120
D. Cipriano Tutor	495
Gorgonio Ortuño, D. Esteban y D. Silverio Rodriguez	4808.75
José María Miguel	17.80
Felipe Martinez	265.60
Doña Maria Saenz	412.40

D. Sebastian Lopez	160
Valentin Villoslada	498'40
Ramon Romero	450
Francisco Saenz	330
El mismo	165
El mismo	407'80
D. Tomás Alvarez	330
El mismo	165
El mismo	120
El mismo	450
D. Pedro José Jalon, por su	
esposa Doña Maria del Pi-	802'50
lar de Osma	
Faustino Ventrosa	1 634'25
Rafael Bolinaga	441'80
El mismo	330
Manuel Maria Alonso	2 475

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y especialmente para el de los interesados comprendidos en este índice. Logroño 7 de Enero de 1864.—El Comisionado principal interior de Ventas de Bienes Nacionales, Ceferino España y por A. Eusebio Zarate.

OBRAS PÚBLICAS.—CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Anuncios.

Existiendo 3.500 plantones de chopos de cuatro años, sobrantes en el vivero propio del Estado, en la carretera de primer orden de Soria á esta ciudad y término de Lardero, las personas que quieran adquirir el número indicado ó parte de él, podrán dirigirse á la oficina de obras públicas de la provincia, calle del Mercado viejo núm. 2 haciendo dicho pedido por escrito, advirtiendo que el precio mínimo de cada planton es de dos reales, siendo de cuenta del comprador la extracción de estos. Logroño 4 de Enero de 1861.—El Ingeniero Gefe de la provincia, P. Celestino Espinosa.

Se hallan vacantes varias plazas de peones camineros en las carreteras de 2.º y 3.º orden de esta Provincia que han pasado á cargo del Estado con el haber de 6 rs. diarios. Los sujetos que se hallen con los requisitos que á continuación se expresan, podrán presentar las solicitudes en la oficina de obras públicas, calle del Mercado viejo núm. 2 acompañadas de la fé de bautismo y certificado de buena conducta dada por el Alcalde del pueblo de su residencia ó Gefes con quienes hayan servido.

Deberán tener al menos 20 años y no pasar de 35, la robustez necesaria para el trabajo y saber leer. Serán preferidos los que además de las circunstancias anteriores sepan escribir y tengan práctica en los trabajos de caminos. Logroño 4 de Enero de 1861.—El Ingeniero Gefe de la Provincia, P. Celestino Espinosa.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE NAVARRA.

A virtud de lo dispuesto por el art. 10 del Reglamento de 18 de Junio de 1850, el día 7 de Febrero próximo darán principio en esta capital ante la Comision respectiva los exámenes para los aspirantes á títulos de Maestros y Maestras de primera enseñanza, así elementales como superiores. En su consecuencia, los que aspiren á ser examinados

deberán presentar en la Secretaría de esta Junta con tres dias de anticipacion por lo menos sus solicitudes y demás documentos espresados en los artículos 15, 16 y 37 de dicho Reglamento. Pamplona 4 de Enero de 1861.—El G. Presidente, Trinidad Sicilia.—Marcelino Palacios, Secretario.

ANUNCIOS.

Hallándose girado el repartimiento de la Contribucion Territorial, cultivo y ganadería de esta municipalidad correspondiente el año de 1861 se anuncia al público para que los interesados puedan esponer sus razones si se creyeren agraviados, en término de ocho dias, desde que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Torrecilla sobre Alesanco 2 de Enero de 1861.—El Alcalde, Leoncio Monzoncillo.—Vicente Llerena, Secretario.

Hallándose girado el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería de esta municipalidad correspondiente al presente año de 1861, se anuncia al público para que los interesados puedan esponer sus razones si se creyesen agraviados en término de 4 dias desde que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Canales 3 de Enero de 1861.—El Alcalde, Eugenio Gonzalez.—Gregorio Blanco, Srio.

El amillaramiento de la riqueza Territorial de esta villa y repartimiento de la derrama de contribucion correspondiente á este año de 1861 se halla de manifiesto por el término de seis dias en la Secretaría de Ayuntamiento de la misma dentro de los cuales los propietarios, forasteros y contribuyentes vecinos del pueblo podrán examinarlos y exponer en su virtud las reclamaciones que les convenga. Ausejo 3 de Enero de 1861.—El Alcalde Pedro Espinosa.

Hallándose terminado el

repartimiento de la contribucion Territorial, cultivo y ganadería para el presente año de 1861, se anuncia al público á fin de que los contribuyentes comprendidos, hagan las reclamaciones que creyeren convenir á su derecho, en el término de seis dias, á contar desde que se inserte en el Boletin oficial de la Provincia. Calahorra 4 de Enero de 1861.—El Alcalde, Leon Perez Caballero y Gante.—Justo de Benito, Secretario.

Girado por el Ayuntamiento de estaciudad el repartimiento de la contribucion Territorial y sus recargos, para el presente año de 1861, se anuncia al público, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse en el término de seis dias á contar desde la insercion de este anuncio; y pasado no se oirá reclamacion alguna. Arnedo 4 de Enero de 1861.—El Alcalde, Nicolás M. Setien.

Formalizado por el Ayuntamiento y junta pericial de esta villa el amillaramiento y reparto de la contribucion territorial para el presente año de 1861, mediante su aprobacion, queda espuesto en la Secretaria del mismo por término de seis dias á contar de la insercion en el Boletin oficial; no habiendo lugar á reclamacion alguna de los interesados en el mismo, trascurrido que sea dicho plazo. Autol 6 de Enero de 1861.—El Alcalde, Nicolás Breton.

Practicado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa el repartimiento de contribucion territorial para el presente año de 1861, se anuncia por medio del presente, para que llegue á conocimiento de los contribuyentes en él comprendidos; y si se consideran agraviados pueden reclamar dentro del término de seis dias. Murillo 7 de Enero de 1861.—El Alcalde, Marcial Saenz de Juvera.

El Ayuntamiento Constitucional de la villa de Lerin (Navarra) hace saber: se halla vacante la plaza de Médico de la misma cuya renta se compone de treinta onzas de oro ó sean 9.600 rs. vn. anuales pagaderos por semestres con toda puntualidad, sin otra carga que la de la contribucion de culto y clero, y con las demas condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del mismo. Para gobierno de los aspirantes, se previene que es una villa situada en clima muy saludable, su poblacion sobre 2.000 almas, hay Cirujano, ministrante y partero. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al presidente que suscribe en el término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio. Lerin 3 de Enero de 1861.—Ambrosio Lázaro.

Parte no oficial.

LA AMIGA DE LA HUMANIDAD. BURGOS.

La Junta Directiva de la Sociedad de Artesanos de Burgos, titulada *La Amiga de la Humanidad*, legalmente constituida y aprobada por la autoridad superior de la provincia en 1.º de Junio de 1859, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 36, título 6.º del Reglamento, anuncia vacante la plaza de Médico-Cirujano de la misma con la dotacion de 5000 rs. anuales, satisfechos por trimestres por la espresada Junta.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes al Presidente, Plaza Mayor, núm. 6 hasta el dia 30 del actual. Burgos 5 de Enero de 1861.—El Presidente, Francisco García Gomez.

MONTE-PIO UNIVERSAL. PROVINCIA DE LOGROÑO.

Los Señores suscritores de esta sociedad podrán acudir á recoger los recibos y pagar las cuotas que les corresponden y vencen en el primer semestre de 1861 hasta Julio próximo en la oficina de la Subdireccion de esta Provincia calle del Mercado número 18.

Logroño 24 de Diciembre de 1860.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.